

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 789

Panamá, 20 de julio de 2010

Recurso de Ilegalidad

La licenciada Elizabeth Espinoza, en representación de **Panamá Area Metal Trades Council**, presenta recurso de apelación en contra del **laudo arbitral de 20 de julio de 2007**, emitido dentro del proceso de arbitraje entre Benito Whitaker y la Autoridad del Canal de Panamá.

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de septiembre de 2009, visible a foja 140 del expediente judicial, que admite el recurso de ilegalidad descrito en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada providencia, se fundamenta en el hecho que el recurso de ilegalidad resulta extemporáneo, puesto que ha sido presentado fuera del término previsto en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone que estas decisiones arbitrales podrán

ser recurridas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente.

En ese orden de ideas, se observa a foja 1 del expediente judicial la nota de fecha 20 de julio de 2007, mediante la cual se remitió al sindicato Panamá Area Metal Trades Council, que fungió como representante del trabajador Benito Whitaker, una copia del laudo arbitral 04-021 ARB de 20 de julio 2007. Este documento, debe ser considerado como una prueba de notificación tal como se desprende de la aceptación hecha por el recurrente en el hecho sexto de la acción que ocupa nuestra atención, que de igual manera tiene el efecto de demostrar que el recurso de ilegalidad interpuesto por el actor incumple el término de 30 días, dispuesto en el ya citado artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que, según se advierte a foja 128 del expediente judicial, éste presentó el recurso en mención el 4 de septiembre de 2007, cuando ya había transcurrido el término legal para el ejercicio de este tipo de acciones.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que se debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar el auto de 01 de febrero de 2006, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“...
En primer lugar, resulta conveniente indicar que la competencia

de la Sala para conocer de estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 107, expresa lo siguiente:

'Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.'

De lo expuesto se desprende con claridad, que el laudo arbitral deberá ser recurrido ante la Sala Tercera dentro de los 30 días hábiles contados desde la notificación del fallo correspondiente y que el mismo deberá ser fundamentado ya sea en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje.

Al respecto es pertinente el auto de 3 de julio de 2000, en donde la Sala se pronunció de la siguiente forma, veamos:

'Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles,

contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley'. (Henry Pino -vs- Director De Operaciones Marítimas De La Autoridad Del Canal De Panamá).

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que lo procedente es revocar el auto apelado y en su lugar, declararse inadmisibles el presente recurso de ilegalidad, y a ello se procede.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, , PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de septiembre de 2004, NO ADMITEN el recurso de ilegalidad interpuesto por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), contra el laudo arbitral fechado 26 de julio de 2004, dictado dentro del caso No.04-008-ARB.

Por otra parte, este Despacho advierte que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de Panamá Area Metal Trades Council contra el laudo arbitral 04-021 ARB de 20 de julio 2007, fue mal denominado "*recurso de apelación*", toda vez que el artículo 106 de la citada ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá es claro al indicar que con el laudo arbitral se agota la instancia administrativa, por lo que mal puede interpretarse que el ya mencionado artículo 107 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda instancia de los recursos que se interpongan en contra de los laudos arbitrales, sobre todo si tenemos en cuenta que el recurso de apelación fue previsto de manera expresa para los procesos provenientes de las Juntas

de Relaciones Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 19 de 11 de junio de 1997.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal REVOQUE la providencia de 23 de septiembre de 2009, que admite el recurso de apelación y, en su lugar, NO ADMITA el mismo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración,
Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 530-07